



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO



Autoridad Subsanadora Resolutoria

... El día sábado veinticuatro de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos, el servidor público [redacted] quien actualmente se encuentra adscrito al Departamento de Reglamentos y Mercados, desempeñándose como Verificador, decidió por voluntad propia y sin autorización toma las llaves y llevárselo, vehículo que cuenta con las siguientes características, color gris, marca Ford, modelo Ikon Firs, el cual se encuentra a mi resguardo, al no haber recibido ninguna autorización para el uso de dicho vehículo, se entiende que su uso es para asuntos personales, es por ello que se levanta la presente acta administrativa ya que el vehículo fue devuelto aproximadamente a las quince horas del día veintiséis de febrero del mismo año...

SEGUNDO. En fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, emite el Acuerdo de Radicación, con ello da inicio al Procedimiento de Investigación Administrativa sancionatoria.

TERCERO. En fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, emite un oficio con número 025.04.24 dirigido a la C. P. Martha Alicia González Martínez en su calidad de Directora de Finanzas y Administración, en el que le solicita lo siguiente:-

- Informe a esta Autoridad Investigadora lo siguiente:
Se me informe si en el Departamento de Reglamentos y Mercados.- SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO Y Dirección General de Gobierno, se encuentra adscrito algún Servidor Público que responda al nombre de [redacted]
En caso de ser Afirmativo el punto que antecede, se me diga la fecha en que fue dado de alta en la Administración Pública (agregando Nomenclario y DGP en caso de existir)
Señalar si se cuenta con un horario laboral que deba de cubrir dicho funcionario (hora extra/salida)
Se me informe si el Servidor Público, dentro de sus funciones esta manejar vehiculos que sean de la Administración Pública
En caso afirmativo el punto que antecede, se me informe si dentro de las actividades que realiza el Servidor Público tiene la facultad de para manejar vehiculos de uso exclusivo de la Administración Pública después del horario laboral
Se me informe el sueldo que percibe dicho Servidor Público.

CUARTO. En fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la C.P. Martha Alicia González Martínez, en su calidad de Directora de Finanzas y Administración, emite un oficio con número 113/2024, dirigido al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora, adscrita al Órgano Interno de Control, en el que se da respuesta a lo solicitado.

QUINTO. En fecha once de abril de dos mil veinticuatro, el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, emite un oficio con número 027.04.24, dirigido al C. José Luis Rojas Flores, en su calidad de Jefe del Departamento de Reglamentos y Mercados adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, en el que le solicita lo siguiente:-

- Informe a esta Autoridad Investigadora lo siguiente:

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista, C.P. 20700, San Francisco de los Romo, Aqs. Tel: (465) 9670124 - (465) 9670344. (465) 9671206

Vertical stamp and signature on the right margin.

Handwritten signature on the right margin.



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora y Resolutora**

Ayuntamiento de **SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**

2023 • 2024



**DÉCIMO PRIMERO.** Con fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora adscrita al Órgano Interno de Control, dicté Acuerdo de Recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se ordenó emplazar al [REDACTED] como Presunto Responsable de los hechos materia del presente, a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 178 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, artículo 192 fracción III, IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes; formalidades que se cumplieron, y se logró emplazar al C. [REDACTED] en fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro. -----

**DÉCIMO SEGUNDO.** En fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia Inicial a que se refiere el artículo 192 fracción V de la Ley de Responsabilidades del Estado de Aguascalientes a la que compareció el C. [REDACTED] quien fue asistido por la Defensora de Oficio adscrita al Municipio de San Francisco de los Romo, figura que recae en la Lic. Nereida Ponce Esparza -----

**DÉCIMO TERCERO.** Por su parte el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, durante la audiencia celebrada el día seis de junio de dos mil veinticuatro, realizó manifestaciones y ofreció como pruebas las citadas dentro del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dentro de los autos del expediente de investigación EX/SFR/0005/02-24. -----

**DÉCIMO CUARTO.** Qué fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la suscrita Lic. Oyuky Herrera Pedroza, en mi calidad de Autoridad Substanciadora y Resolutora, emití un oficio en el que se les notifica a las partes, al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, así como a la Lic. Nereida Ponce Esparza, en su calidad de Defensora de Oficio adscrita al Municipio de San Francisco de los Romo, quien actúa en representación del Presunto Responsable [REDACTED] para que se presenten a la Audiencia de desahogo de pruebas, presentadas por las partes dentro de los autos del expediente en turno. -----

**DÉCIMO QUINTO.** Qué fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó al Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, para que se presenten a la Audiencia de Desahogo de pruebas, presentadas dentro de la audiencia Inicial desahogada el día seis de junio de dos mil veinticuatro dentro de los autos del expediente en turno. -----

**DÉCIMO SEXTO.** Qué fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se le notificó a la Lic. Nereida Ponce Esparza en su calidad de Defensora de Oficio adscrita al Municipio de

ÓSCA QOQBUKÓ as[ A  
] as[ A ]  
Q ) as[ A ] q A\* as[ A ]  
QOQ [ [ A ] as[ A ] ) ^ A  
X A A QOQ [ [ A ] as[ A ] ) ^ A  
QOQ as[ A ] as[ A ]  
S ^ ^ A A [ as[ A ] as[ A ]  
^ A A A [ as[ A ]  
Q + [ [ as[ A ] A ] as[ A ]  
A ^ A QOQ [ [ A ]  
QOQ as[ A ] ) ^ A A ^ A  
T ^ ) as[ A ] q A A A  
A ^ A A A A A A A A  
Q + [ [ as[ A ] A ^ A  
Q ) as[ A ] ^ A A A A  
] ^ A [ ] as[ A ]  
Q ) as[ A ] ) ^ A A A A  
] ^ A [ ] as[ A ] as[ A ]  
A ^ A ) as[ A ]

ÓSCA QOQBUKÓ as[ A  
] as[ A ]  
Q ) as[ A ] q A\* as[ A ]  
QOQ [ [ A ] as[ A ] ) ^ A  
X A A QOQ [ [ A ] as[ A ] ) ^ A  
QOQ as[ A ] as[ A ]  
S ^ ^ A A [ as[ A ] as[ A ]  
^ A A A [ as[ A ]  
Q + [ [ as[ A ] A ] as[ A ]  
A ^ A QOQ [ [ A ]  
QOQ as[ A ] ) ^ A A ^ A  
T ^ ) as[ A ] q A A A  
A ^ A A A A A A A A  
Q + [ [ as[ A ] A ^ A  
Q ) as[ A ] ^ A A A A  
] ^ A [ ] as[ A ]  
Q ) as[ A ] ) ^ A A A A  
] ^ A [ ] as[ A ] as[ A ]  
A ^ A ) as[ A ]

ÓSCA QOQBUKÓ as[ A  
] as[ A ]  
Q ) as[ A ] q A\* as[ A ]  
QOQ [ [ A ] as[ A ] ) ^ A  
X A A QOQ [ [ A ] as[ A ] ) ^ A  
QOQ as[ A ] as[ A ]  
S ^ ^ A A [ as[ A ] as[ A ]  
^ A A A [ as[ A ]  
Q + [ [ as[ A ] A ] as[ A ]  
A ^ A QOQ [ [ A ]  
QOQ as[ A ] ) ^ A A ^ A  
T ^ ) as[ A ] q A A A  
A ^ A A A A A A A A  
Q + [ [ as[ A ] A ^ A  
Q ) as[ A ] ^ A A A A  
] ^ A [ ] as[ A ]  
Q ) as[ A ] ) ^ A A A A  
] ^ A [ ] as[ A ] as[ A ]  
A ^ A ) as[ A ]

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Ayuntamiento de **SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**



ÓSGQ QeCEBUKÓ as[ A  
] as[as] as[ A  
Q' ) as[ as[ ^) d[ A^\* as[ A  
CE:as[ [ A-EV as[as[ ] ^\* A  
X A A' Q[as[ E[as[ as[as[ A  
Q[as[ as[as[as[ A] as[ A as[ A  
S^ ^ as[ A' as[ ] as[ ^) as[ as[  
^ A] as[ as[ [ A] as[ as[ A  
Q+ [ ( as[ as[ ) A] as[ as[ as[ A  
as[ ] as[ as[ as[ ] as[ ^ A  
CE ^ as[ as[ as[ ] as[ ^ A ^\* A  
T^ ) as[ as[ as[ ^ E[O] as[ as[ as[ A  
as[ A] as[ as[ as[ ^ as[ ^ A  
as[ + [ ( as[ as[ ) A ^\* A  
& [ ] as[ ] as[ ] as[ as[ ^ A  
] as[ ] as[ ] as[ ^ A  
& [ ] as[ ] as[ ] as[ ^ A as[ A  
] as[ ] as[ ] as[ as[ as[ as[ as[ as[  
as[ ] as[ as[ as[ ] as[ E

**Autoridad Substanciadora Resolutora**  
San Francisco de los Romo, quien actúa en representación del Presunto Responsable [REDACTED] para que se presenten a la Audiencia de Desahogo de pruebas, presentadas dentro de la audiencia Inicial desahogada el día seis de junio de dos mil veinticuatro dentro de los autos del expediente en turno.-----

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Qué fecha uno de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la Audiencia de Desahogo de Pruebas en la que se presentaron el Presunto Responsable, el C. [REDACTED] y la LIC. NEREIDA ORTIZ PONCE, en calidad de Defensora de Oficio adscrita al Municipio de San Francisco de los Romo, así como el LIC. VÍCTOR ALEJANDRO ORTIZ PONCE, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control, recibiendo las pruebas presentadas por las partes dentro de los autos del expediente en turno; misma fecha en la que se aperturó el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles común para las partes. -----

ÓSGQ QeCEBUKÓ as[ A  
] as[as] as[ A  
Q' ) as[ as[ ^) d[ A^\* as[ A  
CE:as[ [ A-EV as[as[ ] ^\* A  
X A A' Q[as[ E[as[ as[as[ A  
Q[as[ as[as[as[ A] as[ A as[ A  
S^ ^ as[ A' as[ ] as[ ^) as[ as[  
^ A] as[ as[ [ A] as[ as[ A  
Q+ [ ( as[ as[ ) A] as[ as[ as[ A  
as[ ] as[ as[ as[ ] as[ ^ A  
CE ^ as[ as[ as[ ] as[ ^ A ^\* A  
T^ ) as[ as[ as[ ^ E[O] as[ as[ as[ A  
as[ A] as[ as[ as[ ^ as[ ^ A  
as[ + [ ( as[ as[ ) A ^\* A  
& [ ] as[ ] as[ ] as[ as[ ^ A  
] as[ ] as[ ] as[ ^ A  
& [ ] as[ ] as[ ] as[ ^ A as[ A  
] as[ ] as[ ] as[ as[ as[ as[ as[ as[  
as[ ] as[ as[ as[ ] as[ E

**DÉCIMO OCTAVO.** En fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se declaró CERRADO EL PERIODO DE ALEGATOS, y con ello determinando el cierre de Instrucción reservándose el procedimiento para estudio y posterior dictado de la **RESOLUCIÓN**. -----

**CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** De acuerdo a la calificación emitida por el Lic. Victor Alejandro Ortiz Ponce, los hechos que se le imputan al Presunto Responsable, deben ser clasificados como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, pues a decir de ésta, encuadran en el supuesto previsto por el artículo 36 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Por su parte el artículo 8, último párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, dispone que, tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, los Órganos Internos de Control de los entes públicos serán competentes para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa sancionatoria derivados de la comisión de dichas faltas, y en su caso imponer las sanciones correspondientes en los términos previstos en la Ley. -----

Al respecto, en el artículo 3º fracciones III y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Artículo 3º fracciones III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como el artículo 99 fracción IX del Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes y por el artículo 15 del Reglamento Interior del Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo del Estado de Aguascalientes, en el que se refiere a la existencia de la Autoridad

# ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Autoridad Substanciadora y Resolutora

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**

20301 • 2074



Substanciadora y Resolutora dentro de la estructura orgánica del Órgano Interior de Control de San Francisco de los Romo, Aguascalientes. -----

Por lo anterior, esta autoridad resulta competente para resolver el presente sumario de conformidad con los artículos 3 fracciones III y IV, 4 fracciones I y II, 7 fracción II, 185, 187 fracción V, 191 y 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

*"Con relación a la competencia de este Órgano Interno de Control, es invocarse a la Jurisprudencia, Novena Época, Segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Página 310, Tomo XXII, Septiembre de 2002, cuyo rubro y texto es el siguiente: -----*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. -----**

*De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P/J 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso, sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio". -----*

**SEGUNDO.** Para la determinación que se toma, se considera lo establecido en los artículos 191 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, disposiciones normativas de las que se desprenden los lineamientos a seguir para la resolución del asunto que nos ocupa, para lo cual, es menester realizar la correspondiente valoración del material probatorio que obra en autos.-----

**TERCERO.** Que, del análisis y valoración las documentales señaladas en los autos del expediente en el que se actúa, por lo que esta Autoridad Substanciadora y Resolutora

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300 San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670124, (465) 9670344, (465) 9671206

www.sanfranciscodelosromo.gob.mx

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO



Autoridad Substantiadora Resolutora

determinó que el Servidor Público quien ostenta el cargo de CHOFER C y desempeñándose como verificador en el DEPARTAMENTO DE REGLAMENTOS Y MERCADOS, Servidor Público adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, de la Administración 2021-2024, es el C. [REDACTED] quedando plenamente acreditada la condición de SERVIDOR PÚBLICO.-----

CUARTO. De la lectura integral del escrito del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interpuesto por el Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, en su calidad de Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control y los documentos anexos al expediente, puesto que un Servidor Público está obligado a desempeñar sus funciones con la máxima diligencia, con el máximo cuidado, dedicación, pericia, capacidad y conocimiento para cumplir con sus funciones, facultades y atribuciones que le fueran encomendadas por su superior jerárquico, toda vez que el Presunto Responsable el día sábado veinticuatro de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las veintiún horas con cuarenta y cinco minutos el C. [REDACTED] quien actualmente se encuentra adscrito al Departamento de Reglamentos y Mercados, decidió por voluntad propia y sin autorización tomar las llaves y llevarse un vehículo que cuenta con las siguientes características, color gris, marca Ford, modelo Ikon Firs, el cual se encuentra a resguardo del C. José Luis Rojas Flores quien funge como Jefe de Departamento de Reglamentos y Mercados adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento y Dirección General de Gobierno, sin haber recibido ninguna autorización para el uso de dicho vehículo, se entiende que su uso es para asuntos personales, ya que el vehículo fue devuelto aproximadamente a las quince horas del día veintiséis de febrero del mismo año , por lo que se deduce que los hechos imputados al presunto infractor y que dieron lugar a la comisión de la falta administrativa ocurrieron fuera del horario laboral. -----

En este sentido el C. [REDACTED] incurrió en la falta administrativa señalado en el artículo 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, así como del artículo 190 fracción II del Código municipal de San Francisco de los Romo que establecen lo siguiente:

"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 36.- Incurrirá en faltas administrativas no graves el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el Código de Ética;
II...
III...
IV...
V...

[Handwritten signature]

ÓSCQ... [REDACTED]

ÓSCQ... [REDACTED]

ÓSCQ... [REDACTED]

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Autoridad Substanciadora y Resolutora

- VI...
VII...
VIII...
IX...

Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

20300 + 5024



Código Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes

Artículo 190 - Queda prohibido a los trabajadores:

- I.
II. Usar el mobiliario, equipo, vehículos y útiles de trabajo para fines distintos de aquellos a los que estén destinados;
III...
IV...
V...
VI...
VII...
VIII...
IX...
X...
XI...
XII...
XIII...
XIV...
XV...
XVI...
XVII...
XVIII...
XIX...
XX...
XXI...

De la interpretación literal de este supuesto normativo se desprende que la causa de la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE prevista en él, versa en que todo servidor público debe abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la falta que se le atribuye al C. [redacted] por parte del Lic. Víctor Alejandro Ortiz Ponce, así como de las pruebas vertidas en la Audiencia Inicial por parte de la Autoridad Investigadora adscrita al Órgano Interno de Control.

SEXTO. Que en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia, por lo que el C. [redacted] presunto responsable en cumplimiento al artículo 192, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, nombrando a la Lic. Nereida Ponce Esparza como Defensora de oficio quien acredita su profesión a través de la cédula profesional con número 6190127 expedida por la Secretaría de Educación Pública; por otra parte en uso de la voz el C. [redacted] manifestó lo siguiente: "... Acepto que tomé las

Handwritten signature

Vertical text on the left margin, likely a stamp or reference code.

Vertical text on the right margin, likely a stamp or reference code.

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Subsanadora  
y Resolutora**

*llaves del vehículo el día veinticinco de febrero y lo entregue el día veintisiete, por lo que pido a Usted Autoridad siendo esta una falta no grave solo pueda tener como castigo una amonestación, es todo lo que deseo manifestar.."* -----

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
2021 • 2024



**SÉPTIMO.** La Autoridad Investigadora ofreció diversos medios de convicción, habiéndose admitido en la audiencia de desahogo de pruebas en fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, mismas que se tienen por desahogadas en atención a su propia naturaleza.-----

Se procede a realizar el análisis de los elementos de prueba ofrecidas y desahogadas, por la Autoridad Investigadora, así como del Presunto Infractor, lo cual se realiza en los siguientes términos: -----

**Por la Autoridad Investigadora:**

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA A:** Acta administrativa de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, debidamente signada por la Licenciada María Edith Rosales Luna en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno del Municipio de San Francisco de los Romo, que fuera notificada a la Titular del Órgano Interno de Control y que esta remitiera a su vez al suscrito mediante oficio número OIC/056/2024 de fecha veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro, suscrito por la Licenciada en Derecho Ma. del Rosario Díaz Alemán, en su calidad de Titular del Órgano Interno de Control, por lo que se inicia el procedimiento de investigación de la conducta desplegada por el Servidor Público.-----

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA B:** Oficio 113/2024 visible a foja 7 de los autos del expediente en el que se actúa, prueba que consiste en la información general del Presunto Responsable. -----

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA C:** Oficio 271/2023 visible a foja 12 de los autos del expediente en el que se actúa, prueba que consiste en las manifestaciones realizadas por parte del Jefe del Departamento de Reglamentos y Mercados, el C. José Luis Rojas Flores, **Misma que no se admite toda vez que el número de oficio no coincide con la foja 12 a la que hace referencia, además de no guardar con los hechos narrados.**

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA D:** Oficio 075/2024 visible a fojas 14 y 15 de los autos del expediente en el que se actúa, prueba que consiste en el recibo de agua emitido por el Organismo Operador de Agua del Municipio de San Francisco de los Romo.-----

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Cabe destacar que las documentales públicas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración.-----

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

**Autoridad Subsanadora y Resolutora**

Ayuntamiento de **SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**

2021 + 2024



**7.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:** Las documentales públicas no fueron objetadas en el procedimiento, por lo que se procede a su apreciación y valoración.-----

En ese sentido, respecto de las documentales públicas exhibidas y precisadas en los numerales del 1, 2, 4 y 5 gozan de **valor probatorio pleno**, al haber sido emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones.-----

**Por el Presunto Infractor.**

De acuerdo a la audiencia desahogada en fecha seis de junio de dos mil veinticuatro, el C. [REDACTED] no presentó prueba alguna.-----

Respecto a las documentales públicas ofrecidas tanto por la Autoridad Investigadora se hace mención que lo anterior constituyen que adquieren eficacia probatoria por tratarse de documentos que fueron expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, sin que fueran desvirtuados por algún otro medio de prueba u objetados por alguna de las partes; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, 119 y 144 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.-----

**TESIS:**

*Tribunales Colegiados de Circuito.  
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tesis: I.4º.A.44 k (10a.)  
Décima Época  
Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI  
Pág. 6214  
Tesis Aislada Administrativa*

**PRUEBAS, EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.**

*La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o racionalidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder*

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300 San Francisco de los Romo, Aqs. Tel: (465) 70124 - (465) 9670344, (465) 9571206

ÓSCQ QeC0Uk00 asl A  
] ascah: as IA  
0 ) ascl ^) q A^ asIA  
Qeas: || A^E^asBq ) ^ A  
XAA Y QAA eAq ascah A  
QBA asBq) ABA^Asa  
S^ A^A/ as ) as^) as  
^ ABA^ A^Asa  
Q+ : ( asB) Aqal asA  
a\ A^ asl A^A  
QE : as Bca) e^ A A^ A  
T^ ) asq a^ E0) A^c aA  
a^ A^ asca^ A^ A  
a + : ( asB) A^ A  
0 ) as ) A^ A^ asca^ A  
] ^ : ( ) as^ A  
0 ) & ^ ) a ) e^ A^ ) asA  
] ^ : ( ) asB^ ) asBcaah  
as^ ) asBcah^ E

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

*Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos, pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable. -----  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. -----*

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**  
20171 + 2074



**OCTAVO.** Se concedió a las partes el término de cinco días para que rindieran alegatos, lo cual se realizó dentro del término que les fue concedido para tal efecto, a través de escrito suscrito por la Autoridad Substanciadora y Resolutora y notificado a la Autoridad Investigadora así como por la Defensora de Oficio.-----

**NOVENO.** De las constancias que obran en el expediente, y como ha quedado de manifiesto en los resultandos narrados en el punto uno, del presente escrito, el objeto de la **DENUNCIA DE HECHOS EN CONTRA DEL C. [REDACTED]**

[REDACTED] presentada por la LIC. **MARÍA EDITH ROSALES LUNA** en su calidad de Secretaria del H. Ayuntamiento y Directora General de Gobierno, misma que se encuentra en la foja 2 del expediente en el que se actúa, fue hacer del conocimiento la Lic. Ma. del Rosario Diaz Alemán en calidad de Titular del Órgano Interno de Control, y ella a su vez le instruye la Autoridad Investigadora para que dé inicio con la Investigación de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria y que obran constancias que así lo acreditan, que la **CONDUCTA** llevada a cabo por el Servidor Público el C. [REDACTED]

[REDACTED] por lo que, si bien es cierto está facultado para manejar vehículos automotores que son parte de la administración pública, pero no está facultado para manejar vehículos automotores después del horario laboral y por ningún motivo deberá llevarse dicha unidad para con él, tal como lo señala el oficio con folio número de fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, signado por el José Luis Rojas Flores, en su calidad de Jefe del Departamento de Reglamento y Mercados, lo anterior se exhibe en foja 13.-----

Infringiendo con ello la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Puesto que todo servidor público del Municipio de San Francisco de los Romo, se sujetarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión o función, a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rige el servicio público, con el máximo cuidado, dedicación, pericia, capacidades y conocimiento para cumplir con sus facultades y atribuciones, cumplir y hacer cumplir con los fines legales y administrativos, incumpliendo con ello con el artículos 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. -----

**"Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de Aguascalientes.**

**Artículo 36.-** *Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

ÓSCQ QeCEUkUJ&@ Á  
] aqaa i ae IA  
Q' ) aae ^) d Á^\* aqHA  
CEce: || A-EV-asaa) ^\* Á  
XÁ Á CBA @AQ asaa] Á  
QEA asaa) Aaa^Aaa  
S^ Á^Á/ aq ] as^] &ae  
^ ÁE&^\* | Áaa]a  
Q+ ( ( asaa) Ága] aaeÁ  
á^ ÁO^ caa] Á^ Á  
CE ^ ae &aa) c^ Á Á ^ Á  
T ^ ) aq a ^ EOO] Áaa c á Á  
a^ Á/ asaa ^ Á^ Á  
á + ( ( asaa) Á ^ Á Á  
& ( ) ca ^ Á / Áaa] ^ Á  
] ^ ) ( ) aq ^ Á  
& ( ) & ( ) a) c^ Áaa] ) aq  
] ^ ) ( ) asaa ^ ) caaa] aq  
á ^ ) caaa] ^ E



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Autoridad Substanciadora y Resolutora

Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO

2021 - 2024



IX...

X...

XI...

XII...

XIII...

XIV...

XV...

XVI...

XVII...

XVIII...

XIX...

XX...

XI. (sic) Las demas que señalen las Leyes y el presente Reglamento.-----

DÉCIMO.- Por lo anterior podemos concluir que si bien es cierto que no se causó un daño al patrimonio del Municipio de San Francisco de Romo, si bien es cierto la responsabilidad directa recae en el C. [REDACTED] quien funge como Servidor Público de esta Administración 2021-2024, puesto que dicho Servidor si bien es cierto está facultado para manejar vehículos automotores que son parte de la administración pública, pero no está facultado para manejar vehículos automotores después del horario laboral y por ningún motivo deberá llevarse dicha unidad para con él.-

DÉCIMO PRIMERO. Por lo ya señalado y atendiendo a que el C. [REDACTED] fue encontrado responsable de una falta administrativa que se encuadra en el catálogo de FALTAS NO GRAVES, previstas en el artículo 36 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, la imposición de la sanción administrativa corresponde a esta autoridad, por ejercer las funciones del Órgano interno de Control, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

"Resulta aplicable al presente, lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis jurisprudencial XXXV/2017 (10a.), de la décima época, con número de registro 2013954, bajo rubro y texto: -----

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN. El término "sanción" es ambiguo, pues admite distintas formas o tiene significados diversos. En principio, se concluye que la sanción jurídica es, desde un punto de vista estructural, una reacción -positiva o negativa- frente a ciertas conductas establecidas por el derecho. Ahora bien, partiendo de la noción de sanción que se contra en la reacción negativa prevista por el derecho frente a ciertas conductas, es posible distinguir diferentes acepciones cuya naturaleza diverge considerablemente una de la otra. Así, por ejemplo, la nulidad de un acto puede considerarse como una sanción, pero aquella que establece una consecuencia para el incumplimiento de ciertos requisitos de validez o existencia de un acto jurídico es distinta de la sanción entendida como reprocha: de una conducta que se desvía de la juridicidad y que da lugar al surgimiento de responsabilidad -civil, política, administrativa o penal-. A partir de los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se ha dicho que el derecho administrativo tiene dos grandes vertientes, dependiendo de si el Estado actúa en su faceta reguladora -en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines- o en la de policía o vigilante, resulta evidente que, aun cuando ambas facetas prevén la imposición de sanciones comprendiendo incluso nulidades-, sólo la faceta de "Estado-policia" prevé la posibilidad de sancionar, en sentido estricto, infracciones administrativas que dan lugar al surgimiento de responsabilidad a cargo de las y los servidores públicos mediante el uso de la potestad punitiva. Es precisamente éste el ámbito en el cual tiene cabida la intervención de los órganos internos de control y de los tribunales administrativos y en el que, atendiendo a la proyección que tiene sobre la vida de las personas, se ha considerado necesario reconocer la existencia de un debido proceso administrativo, con los alcances que lo han dado este alto tribunal y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En estos términos,

San Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista, C.P. 20130, San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670344, (465) 9671206

ÓSCD QP00UHK0' as[ A ] asahi as KA 0' ) asat ^) d A^\* asfA CE:as [ A-EV as88q ) ^\* Á XA ÁY(00) €AU] ascah[ A 00V as888) A00^ AcaA S^ Á^A/ as ) as^ ) 8ae ^ Á000^ [ AcaA Q+:( as88) Álgá[8caA á^/0^ caah[ Á^ Á CE ^ as 8cah ) 0^ Á Á^ Á T^ ) asq á • 80) Áac á Á á^ Á as88^ Á^ Á á +:( as88) Á^ Á Á & ) 8^ ) á ) 0^ Áca ) as [ Á^ ) ( as88^ ) ca88caah[ á^ ) ca88cah^E

ÓSCD QP00UHK0' as[ A ] asahi as KA 0' ) asat ^) d A^\* asfA CE:as [ A-EV as88q ) ^\* Á XA ÁY(00) €AU] ascah[ A 00V as888) A00^ AcaA S^ Á^A/ as ) as^ ) 8ae ^ Á000^ [ AcaA Q+:( as88) Álgá[8caA á^/0^ caah[ Á^ Á CE ^ as 8cah ) 0^ Á Á^ Á T^ ) asq á • 80) Áac á Á á^ Á as88^ Á^ Á á +:( as88) Á^ Á Á & ) 8^ ) á ) 0^ Áca ) as [ Á^ ) ( as88^ ) ca88caah[ á^ ) ca88cah^E

Handwritten signature





**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2074



*I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*

*II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;*

*III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

*En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control correspondiente: no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.*

*Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo". -----*

Por lo anterior y tal como lo dispone el artículo 201 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, se deberá aplicar de forma inmediata la **SANCIÓN IMPUESTA AL RESPONSABLE**, para lo cual y con fundamento en lo establecido por el artículo 192 fracción XI, del referido ordenamiento, deberá remitirse original en su caso copia certificada de la presente resolución a las partes que establece la fracción referida. -----

*"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.*

*Artículo 201.- La ejecución de las sanciones por faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría o los órganos internos de control en los entes públicos, y conforme lo disponga la resolución respectiva". -----*

Por tanto, apreciando los hechos en conciencia, con todas las pruebas aportadas, desahogas y valoradas, de acuerdo a su enlace lógico, armónico y sistemático, a verdad sabida y buena fe guardada, que pudieran ostentar un mejor derecho que el del responsable por haber acreditado encontrarse en la hipótesis planteada en el precepto señalado.-----

**DÉCIMO SEXTO.** Así mismo y de conformidad con el artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, los servidores públicos que resulten responsables de la comisión de **FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES**, podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución, estableciendo un plazo de quince días hábiles siguientes a la legal notificación de la presente para la interposición del citado recurso. -----

**DÉCIMO SÉPTIMO.** Con fundamento en los artículos 1, 70, fracción XXXVI, 73 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1, 10, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70 inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, preceptos de los cuales se desprende la obligación de esta Autoridad de caracterizar el derecho de acceso a la información que se tenga en posesión, entre ellos de las resoluciones que se emitan

Francisco Romo Jiménez #102, Fracc. San José de Buenavista,  
C.P. 20300 San Francisco de los Romo, Ags. Tel: (465) 9670344, (465) 9671206

[www.sanfranciscodelosromo.gob.mx](http://www.sanfranciscodelosromo.gob.mx)



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Autoridad Subsanadora y Resolutora

Ayuntamiento de SAN FRANCISCO DE LOS ROMO 2021 - 2024



así como por el de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Por principio, cabe señalar que del análisis del expediente relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa SFR/OIC/SUBS/003-2024, se advierte que se siguieron las formalidades del procedimiento derivadas de lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. Se impone al C. [REDACTED] UNA SANCIÓN DISCIPLINARIA CONSISTENTE EN SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO DE DIEZ DÍAS SIN GOCE DE SUELDO, lo anterior con lo previstos por el artículo 61, fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas, que textualmente establece:

Vertical text in a box, likely a stamp or administrative code.

"Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 61.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia a la Sala, la Secretaría o los Órganos internos de control de los entes públicos competentes impondrán cualquiera de las sanciones administrativas siguientes:

- I...
II.- Suspensión de empleo, cargo o comisión;
III...
IV...

QUINTO. Se le hace de conocimiento al infractor que, ante la presente Resolución, podrá impugnarla a través del Recurso de Revocación dentro de los 15 (quince) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la presente notificación y cuando dicho recurso cumpla con los requisitos señalados en el artículo 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, ya que en caso de no hacerlo en el plazo señalado con anterioridad, se declara la firmeza de la presente Resolución.

SEXTO. En término de lo previsto con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, artículo 99 de la Ley Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del estado de Aguascalientes y sus Municipios se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente resolución, siguiendo lo establecido en sus numerales trigésimo octavo fracciones I y II y cuadragésimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente a la responsable de la presente resolución al C. [REDACTED]

OCTAVO. Notifíquese a las partes en los términos de ley.

Vertical text in a box on the left side, likely a stamp or administrative code.

Handwritten signature or stamp on the right side.

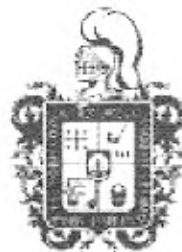
Francisco Romo Jiménez #102, Fracci. San José de Buenavista, C.P. San Francisco de los Romos, Ags. Tel: (465) 9670144, (465) 9670344, (465) 9671206

**ÓRGANO  
INTERNO  
DE CONTROL**

**Autoridad Substanciadora  
y Resolutora**

Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO  
DE LOS ROMO**

2021 • 2024



**NOVENO.** Notifíquese mediante oficio de la presente resolución a la **DIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, en específico al DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS** del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para que se agregue a su expediente personal para los efectos legales y administrativos a que haya lugar. -----

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada a la Contraloría del Estado de Aguascalientes, para que en el ámbito de sus atribuciones procedan con el trámite administrativo correspondiente. -----

**DÉCIMO PRIMERO.** Cúmplase. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Oyuky Herrera Pedroza, Autoridad Substanciadora y Resolutora, adscrita al Órgano Interno de Control del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, quien da constancia. -----

  
Ayuntamiento de  
**SAN FRANCISCO DE LOS ROMO**  
2021 • 2024  
  
**AUTORIDAD  
SUBSTANCIADORA  
Y RESOLUTORA**